

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).


CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2023-00078-00

Sería del caso realizar el correspondiente estudio de admisibilidad al escrito introductor, si no se observara por el Juzgado, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **LILIA MARIA GOMEZ CARREÑO**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**. Veamos:

La norma que regula la competencia para asumir el conocimiento de las controversias relativas a la Seguridad Social Integral, contra las entidades del Sistema, es el art. 11 del C.P.T.S.S., el cual expresamente señala que:

*“ARTICULO 11 MODIFICADO LEY 712 DE 2001 ART.8º
COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES
DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos
que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de
seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del
lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del
lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a
elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En consecuencia, y al ser un hecho incuestionable que en el *sub-lite*, tanto el domicilio de la entidad demandada, como el lugar donde se efectuó o la respectiva reclamación lo es la ciudad de Bogotá¹, lógico resulta señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales- Reparto- de la mencionada ciudad.

En tales condiciones, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda ordinaria laboral, incoada por **LILIA MARIA GOMEZ CARREÑO**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, por falta de competencia territorial, ordenándose su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales- Reparto- de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **LILIA MARIA GOMEZ CARREÑO**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, acorde con lo dispuesto en la anterior motivación.

¹ CARPETA 02 ANEXOS DE DEMANDA, ARCHIVO PDF 01, FI. 19 a 27

2º. Se reconoce y tiene al abogado **CARLOS JHULLIANG DAVID GUALDRON GONZALEZ**, portador de la Licencia Temporal 31.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C. 1.098.820.916, para que actúe como apoderado especial de la demandante **LILIA MARIA GOMEZ CARREÑO**, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder.

3º. **REMITASE** la presente actuación a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales- Reparto- de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que a quien sea repartido, asuma el conocimiento de la misma.

4º. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c607054f07c59e04504e9f6bc0f89999340f3efe80358db6281961a2aabdeeab**

Documento generado en 02/06/2023 05:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>